

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, del procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar ciclos formativos de formación profesional de grado básico.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84.1 dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.

Respecto a los requisitos de acceso a ciclos formativos de grado básico, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, determina en su artículo 44.3, que podrán acceder a los ciclos formativos de grado básico quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, el artículo 75.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, determina que las Administraciones educativas establecerán una reserva de plaza en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

Por otro lado, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en su artículo 90, establece con mayor precisión los requisitos para el acceso a los ciclos de grado básico.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha aprobado el del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 28 precisa los requisitos necesarios para el acceso a los ciclos formativos de grado básico y en el artículo 33, los aspectos a regular en los procedimientos de admisión en los Grados D y E.

En la actualidad el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar ciclos formativos de grado básico se encontraba regulado por la Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar ciclos de la Formación Profesional Básica. Debido a los recientes cambios normativos operados que se han indicado anteriormente, resulta necesario aprobar una nueva orden para adaptar el procedimiento de admisión en cuanto a los requisitos de acceso y a los criterios de admisión en estas enseñanzas.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta orden cumple con los principios de buena regulación.

Así, esta disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que permite alcanzar el fin perseguido regulando el procedimiento de admisión para los ciclos formativos de grado básico en centros sostenidos con fondos públicos, con objeto de mejorar la cualificación y la formación de los ciudadanos.

Asimismo, se dicta conforme al principio de proporcionalidad, puesto que recoge todos los aspectos imprescindibles para el adecuado acceso a las enseñanzas de formación profesional que componen la oferta formativa.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de formación profesional que garantiza el principio de seguridad jurídica en tanto que regula las condiciones de acceso a los ciclos formativos de grado básico.

Se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante la realización de los trámites de audiencia e información pública, y la publicación de la norma una vez aprobada a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, se cumple con el principio de eficiencia al no crear nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias y facilitando la racionalización de los recursos públicos.

En la tramitación de la norma se han emitido los informes de coordinación y calidad normativa, de los análisis de los impactos de carácter social y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar e informe por la Abogacía General.

La disposición adicional única del Decreto 29/2013, de 11 abril, de Consejo de Gobierno, de libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid, establece que la regulación en la Comunidad de Madrid de la admisión de alumnos en centros públicos o sostenidos con fondos públicos en enseñanzas o etapas educativas distintas de las incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Decreto se realizará por la consejería competente en materia de Educación.

El artículo 32 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, determina que la consejería competente de la oferta formativa establecerá los procedimientos de admisión a las enseñanzas impartidas por los centros docentes sostenidos con fondos públicos, teniendo en consideración los criterios de prioridad establecidos en el mismo.

El titular de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades es competente para dictar esta orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad

de Madrid, en la disposición adicional única del Decreto 29/2013, de 11 de abril y en el artículo 32 del Decreto 27/2025, de 21 de mayo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación profesional y Régimen Especial,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento de admisión de alumnos para cursar ciclos formativos de formación profesional de grado básico en centros docentes sostenidos con fondos públicos en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Participación en el procedimiento de admisión.*

Aquellos alumnos que, cumpliendo los requisitos de acceso, quieran iniciar los estudios de un ciclo formativo de grado básico, en centros docentes sostenidos con fondos públicos, deberán participar en el procedimiento de admisión regulado en esta orden.

Artículo 3. *Requisitos para el acceso a los ciclos formativos de grado básico.*

1. Los equipos docentes podrán proponer a los padres o tutores legales de un alumno la incorporación a estos ciclos, a través del consejo orientador, cuando su perfil académico y vocacional así lo aconseje. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso.
- b) Haber cursado el tercer curso o, excepcionalmente y a criterio del equipo docente y el responsable de la orientación en el centro, el segundo curso de educación secundaria obligatoria.

En el caso de jóvenes entre quince y dieciocho años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español, la solicitud de incorporación se realizará a petición propia, sin necesidad de adjuntar una propuesta del equipo docente. Asimismo, los alumnos escolarizados en el sistema educativo español mayores de dieciséis años podrán solicitar la incorporación a petición propia o de los padres o representantes legales en su caso, sin necesidad de adjuntar una propuesta del equipo docente.

2. En el caso de un itinerario integrado de Grado D, que incluya en una única secuencia formativa un ciclo formativo de grado básico y un ciclo formativo de grado medio, pertenecientes a la misma familia profesional o perfil profesional, el requisito de acceso será el recogido en el apartado 1.

3. Los requisitos de acceso y los criterios generales de admisión de las ofertas específicas de ciclos formativos de grado básico previstas, se establecerán en la correspondiente norma que regule este tipo de oferta de enseñanzas. En todo lo demás, se aplicará lo establecido en la presente orden.

Artículo 4. Criterios generales de admisión.

Cuando existan más solicitudes de admisión que plazas ofertadas en el centro solicitado, se aplicará el baremo reflejado en el anexo de la presente orden.

Artículo 5. Criterios para resolver situaciones de empate.

Con el fin de dirimir las posibles situaciones de empate que pudieran producirse entre varios solicitantes de plaza escolar, se aplicará como criterio de desempate, en primer lugar, el centro que se haya solicitado en primera opción y, en segundo lugar, el resultado de un sorteo conforme al procedimiento establecido al efecto por el titular de la consejería con competencias en materia de Educación.

Artículo 6. Reservas de plazas.

1. Se reservará el 5 % de las plazas que se oferten para quienes tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 % acreditado mediante la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad emitida por la Administración competente.

2. Se reservará el 5 % de las plazas que se oferten para quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el órgano competente.

3. Los solicitantes que concurren por estas reservas y no obtengan plaza por las mismas, optarán al resto de las plazas en las mismas condiciones que los demás solicitantes.

Artículo 7. Procedimiento de admisión en los centros.

1. La consejería con competencias en materia de Educación publicará anualmente una resolución por la que se acuerde el inicio del procedimiento de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado básico en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. La resolución tendrá, al menos, el siguiente contenido:

- a) Lugar, forma y plazo de presentación de las solicitudes.
- b) Documentación que deben aportar los solicitantes.
- c) Calendario de actuaciones.

3. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos darán publicidad en sus sitios web y en los tablones de anuncios, con anterioridad y durante el período de admisión, de la siguiente información:

- a) Normativa reguladora del procedimiento de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- b) Número de vacantes existentes para las enseñanzas de ciclos formativos de grado básico.
- c) Plazo de formalización de solicitudes.
- d) Calendario que incluya: la fecha y lugar del sorteo de desempate, la fecha de publicación de las listas baremadas de solicitantes, las fechas para la presentación de reclamaciones, la fecha de publicación de las listas definitivas de admitidos y no admitidos y las fechas de matriculación de todas las fases que existen en el proceso.

Artículo 8. *Tramitación por los centros y asignación de vacantes.*

1. La asignación de vacantes se realizará a través del Sistema Integral de Gestión Educativa Raíces aplicando el baremo reflejado en el anexo de esta orden, si el número de solicitantes supera la cantidad de plazas vacantes disponibles.

2. El órgano competente para la decisión sobre la admisión de los alumnos es el Consejo Escolar o el Consejo Social del centro, en el caso de centros docentes públicos, y el titular, en el caso de centros docentes privados sostenidos con fondos públicos. Sus funciones son:

- a) Informar sobre las plazas disponibles en ciclos formativos de grado básico en el centro.
- b) Comprobar que el proceso de asignación de vacantes en el centro docente se ha producido conforme a lo establecido en esta orden.
- c) Publicar las listas correspondientes al procedimiento de admisión.
- d) Resolver las reclamaciones presentadas.

3. Concluido el plazo de solicitud de admisión, se publicarán las listas de solicitudes baremadas. Contra las citadas listas se podrá presentar reclamación en el plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente a su publicación. Las listas definitivas de admitidos y no admitidos se publicarán dentro de los tres días hábiles a partir del día siguiente a la finalización del plazo de reclamaciones.

Artículo 9. *Servicios de Apoyo a la Escolarización.*

1. Para supervisar el procedimiento de admisión se constituirá, en cada Dirección de Área Territorial, un Servicio de Apoyo a la Escolarización.

2. El Servicio de Apoyo a la Escolarización estará compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un inspector de Educación, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, que actuará como presidente.
- b) Un asesor técnico docente del Servicio o Unidad de Programas Educativos, según el caso, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, que actuará como secretario.
- c) Un director de los centros docentes públicos que impartan ciclos formativos de grado básico, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial.
- d) Un representante de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos que impartan ciclos formativos de grado básico, propuesto por el titular de la dirección general con competencias en educación concertada.
- e) Un integrante del Consejo Escolar o del Consejo Social de un centro docente público que imparta ciclos formativos de grado básico elegido en representación de los padres de alumnos.

3. Las funciones del Servicio de Apoyo a la Escolarización respecto del procedimiento de admisión a los ciclos formativos de grado básico serán las siguientes:

- a) Informar sobre las plazas disponibles en ciclos formativos de grado básico en centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- b) Velar por que cada uno de los centros que imparten ciclos formativos de grado básico publique la información reflejada en esta orden.
- c) Informar y asesorar a los centros docentes en relación con el procedimiento de admisión.
- d) Comprobar que el proceso de asignación de vacantes en los centros docentes se ha producido conforme a lo establecido en esta orden.

Artículo 10. *Matriculación.*

1. La matriculación de los solicitantes admitidos se realizará en las fechas establecidas para cada curso académico en la resolución anual por la que se acuerde el inicio del procedimiento de admisión de alumnos a los ciclos formativos de grado básico en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. En el momento de formalizar la matrícula, los alumnos deberán aportar su propio Número de la Seguridad Social, cuando reúnan las condiciones para su obtención, junto con el resto de documentación que le solicite el centro docente.

3. Si finalizado el período de matrícula, esta no se hubiera formalizado en la fase que corresponda, decaerá el derecho del solicitante a la plaza obtenida.

Artículo 11. *Revisión de los actos en materia de admisión.*

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los centros docentes públicos podrán ser impugnados mediante recurso de alzada ante el titular de la Dirección de Área Territorial de la consejería competente en materia de Educación que corresponda al centro. Dicho recurso deberá interponerse en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de las listas definitivas de admitidos. La resolución del recurso agotará la vía administrativa.

2. En el caso de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de reclamación por los interesados, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la publicación de las listas definitivas de admitidos, ante el titular de la Dirección de Área Territorial de la consejería competente en materia de Educación que corresponda al centro, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada expresamente la Orden 2578/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar los ciclos de la Formación Profesional Básica.

2. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Habilitación para la aplicación.*

Se habilita al titular de la dirección general con competencias en materia de formación profesional, a adoptar cuantas instrucciones y medidas sean necesarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a fecha de firma

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

ANEXO

Baremo aplicable en la admisión a ciclos formativos de grado básico

Criterio	Puntos
Haber cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria.	10
Haber cursado el segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria.	5
Cumplir 17 años entre el 1 de enero y el 30 de junio del año natural en curso en el que se realice la admisión.	6
Cumplir 17 años entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año natural en curso en el que se realice la admisión.	5
Cumplir 16 años entre el 1 de enero y el 30 de junio del año natural en curso en el que se realice la admisión.	4
Cumplir 16 años entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año natural en curso en el que se realice la admisión.	3
Cumplir 15 años entre el 1 de enero y el 30 de junio del año natural en curso en el que se realice la admisión.	2
Cumplir 15 años entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año natural en curso en el que se realice la admisión.	1